

Córdoba, 11 de febrero de 2014.

VISTO: la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); las leyes N° 20.744, 25.013, 26.390, 26.727 y 26.844, las leyes provinciales N° 8.015, 9.870, 9.944 y 10.029; el artículo 144 inc. 17) de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Convenio N° 138 OIT, ratificado por la ley N° 24.650, estableció la edad mínima de admisión al empleo.

Que esa ratificación implicó, para nuestro país, asumir el compromiso de elevar la edad mínima de admisión al empleo, en consonancia con la norma global.

Que en tal sentido, la edad de 16 años se adoptó como límite que separa al trabajo infantil prohibido del trabajo adolescente protegido, conforme lo dispuesto en la ley nacional N° 26.390.

Que los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años gozan del derecho a trabajar, el que debe cumplirse en una jornada limitada a seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales y, tratándose del Régimen de Trabajo Agrario, la limitación se estableció en seis (6) horas diarias o treinta y dos (32) semanales.

Que la ley N° 26.390, en su Art. 9, reconoce como excepción a la jornada limitada, la posibilidad de extender la misma a ocho (8) horas diarias ó cuarenta y ocho (48) semanales.

Que la mencionada excepción no alcanza a los trabajadores adolescentes comprendidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley nacional N° 26.844, ya que ésta, bajo ninguna circunstancia, admite la posibilidad de extender la jornada.

Que la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, conforme la norma citada precedentemente, es el organismo con facultades para autorizar la extensión de la jornada.

Que en concordancia con su calidad de sujeto de derecho, el propio adolescente interesado, estará legitimado para instar el trámite.

Que la extensión de la jornada referida deberá estar subordinada al *interés superior del niño*, categoría reconocida por las normas internacionales, nacionales y provinciales en la materia, con los alcances establecidos en el Art. 3° de la ley 9944;

Que el trabajo adolescente, es un nuevo paradigma de protección legal y que, como tal, debe armonizar con todos y cada uno de los demás derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

Por ello;

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REGLAMÉNTASE la facultad de autorizar o denegar la extensión de la jornada hasta ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales, de los trabajadores comprendidos en la franja etaria entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, Dicha facultad estará a cargo del Ministro de Trabajo de la Provincia quien, en casos de ausencia transitoria, vacancia o impedimento fundado, podrá delegarla en los funcionarios que designe, los que deberán investir una jerarquía igual o superior a Director.

ARTICULO 2°.- ESTABLÉZCANSE las condiciones y requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener la autorización referida en el Artículo 1°.

ARTICULO 3°.- FACÚLTESE al equipo técnico de la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil – COPRETI – para intervenir en la sustanciación del procedimiento previo al otorgamiento de la autorización mencionada y asesorar al Ministro de Trabajo en la materia. Idénticas facultades que el Equipo Técnico tendrán los funcionarios a cargo de las Delegaciones del Interior del Ministerio de Trabajo, respecto de las solicitudes presentadas ante las delegaciones de la jurisdicción del domicilio del trabajador adolescente.

ARTÍCULO 4°.- DISPÓNGASE que la legitimación activa para instar el trámite de autorización de la extensión de jornada esté a cargo del adolescente interesado. A tal efecto, deberá presentar la solicitud a que refiere el Artículo 5°, con la documentación señalada en el Artículo 6° de la presente.

ARTICULO 5°.- La solicitud, una vez completada, deberá presentarse en un plazo no menor a diez (10) días hábiles previos al inicio de la jornada extendida. Dicha solicitud, se instrumentará en un formulario que, como anexo, forma parte integrante de la presente y estará disponible en dependencias del Ministerio de Trabajo y en el sitio oficial del Gobierno de la provincia de Córdoba.

ARTICULO 6°.- La solicitud a que refiere el artículo anterior, se presentará acompañada de la siguiente documentación, en original y copia:

- a. Documento que acredite la identidad del solicitante.
- b. Nota simple extendida por el padre, madre, responsable o tutor, en la que se autorice la extensión de la jornada de que se trata, sólo para el supuesto que el adolescente conviva con ellos.
- c. Partida de nacimiento del adolescente y/o libreta de familia que acredite el vínculo entre éste y sus padres. La tutela se acreditará mediante el Instrumento judicial respectivo.
- d. Documento de identidad del padre, madre, responsable o tutor.
- e. Contrato suscrito entre el solicitante y el empleador, en el que se hará constar: jornada y horario de trabajo, domicilio laboral, actividad del establecimiento y tareas que desarrolla el trabajador adolescente.
- f. Nota simple suscripta por el empleador en la deberá consignar el nuevo horario laboral y las nuevas tareas a realizarse, en el caso que, como consecuencia de la extensión de la jornada, éstas sean modificadas.
- g. Certificado médico actualizado que acredite la aptitud psicofísica del adolescente para desarrollar la actividad laboral que llevará a cabo. El examen médico pre-ocupacional y/o la revisión periódica exigidos por las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, si los hubiere, suplirán el certificado referido.
- h. Certificado de alumno regular en el caso que, al momento de presentar la solicitud, el adolescente se encuentre cursando estudios en algún establecimiento comprendido en el ámbito de la educación formal.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados precedentemente, suspenderá el trámite hasta su efectiva acreditación.

ARTICULO 7°.- El empleador deberá proporcionar al trabajador adolescente que solicite la extensión de la jornada, la información señalada en los incisos e), f) y segundo párrafo del inc. g) del Artículo 6°, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones documentales a su cargo.

ARTICULO 8°.- En el supuesto que el adolescente no presente el certificado del inciso h) del Artículo 6°, por no encontrarse escolarizado al momento de la presentación, quien intervenga

en la sustanciación del trámite, dejará constancia de tal circunstancia y de los motivos que la ocasionan, articulará con el organismo respectivo la respuesta restitutiva de derechos que pudiera corresponder e informará al solicitante sobre los alcances e importancia de su derecho a la educación.

ARTICULO 9°.- Además de las obligaciones que la normativa vigente pone a cargo del empleador, éste deberá observar las siguientes disposiciones:

Categoría: la extensión de la jornada no deberá implicar una modificación peyorativa de la categoría profesional que el trabajador adolescente tuviera asignada, conforme el convenio colectivo de trabajo de la actividad.

Horas complementarias: el carácter excepcional de la extensión referida, es incompatible con la exigencia, al trabajador adolescente, de cumplir horas extraordinarias.

ARTICULO 10°.- En un plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir del efectivo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 5° y 6°, se otorgará la autorización respectiva. Se entenderá autorizada aquella presentación cuya solicitud haya sido firmada de conformidad por el Ministro de Trabajo, o por quien éste designe.

La autorización de la extensión de la jornada, se notificará al trabajador adolescente y a su empleador, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que fue emitida la misma.

La denegatoria, deberá ser fundada. La misma podrá ser recurrida en los términos de la ley de procedimiento administrativo de la provincia de Córdoba, la que también se aplicará en los casos en que la administración no se expida en los plazos previstos en la presente.

ARTICULO 11°.- La autorización otorgada será considerada documentación laboral exigible, por lo que deberá ser presentada a requerimiento del inspector, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 12°.- A partir del efectivo cumplimiento de la extensión de jornada autorizada por el organismo laboral, ésta se incorporará al contrato individual, no pudiendo modificarse peyorativamente. Asimismo, el empleador deberá efectuar las rectificaciones documentales que correspondan.

ARTICULO 13°.- En situaciones que impliquen una violación a las normas que regulan el trabajo adolescente protegido, el trabajador adolescente podrá requerir el patrocinio privado de un profesional de la matrícula o acudir al patrocinio gratuito que brinda el Ministerio de Trabajo. En este último caso, cuando de las circunstancias surja la necesidad de articular respuestas preventivas o restitutivas de los derechos del adolescente, el letrado que lo asesora actuará de manera coordinada con el Equipo Técnico de COPRETI.

ARTICULO 14°.- Verificado el incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidos en las normas que regulan el trabajo adolescente protegido, incluida la presente resolución, se intimará al empleador al cese inmediato de la situación irregular, sin perjuicio de de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 15°.- PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE a las Direcciones Generales de Inspección en el Trabajo; Higiene y Seguridad en el Trabajo; Asuntos Jurídicos y Coordinación Administrativa; a las Direcciones de Jurisdicción de Inspección y Fiscalización; Conciliación, Arbitraje y Reclamos Individuales y del Interior y Delegaciones Regionales y al equipo técnico de COPRETI. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN

N° 0021/2014